

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Agosto 1895.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden comunicada del Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 1.º de Mayo actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la orden que en 16 de Abril último dirigió ese Ministerio á este de la Guerra, á la que acompañaba copia del acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, que se niega á formar expediente de prófugo á mozos comprendidos en la penalidad del artículo 30 y á los sorteados que no acuden á la concentración para su destino á Cuerpos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que la Real orden de 22 de Agosto de 1887, dictada de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernación y de Guerra y Mari-

na del Consejo de Estado, preceptúa sean declarados prófugos los que no comparezcan al acto del ingreso en caja de sus respectivas zonas militares. Es asimismo la voluntad de S. M. se haga presente á V. E. que si á los mozos del cupo de la Península que no reciben los pases se les considera prófugos y sirven en Ultramar con dos años de recargo, sería una lenidad relevar de la misma nota á los comprendidos en el art. 30, que, por precepto legal, han de servir en dichos dominios.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. en contestación á la consulta de esa Comisión provincial que V. S. elevó á este departamento en 18 de Febrero último, añadiéndole que estando bien claros los preceptos de la ley y disposiciones que se citan, á ellos deberá atenerse dicha Corporación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta 9 Agosto 1895).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Habiendo sido robadas al vecino de Barcelona D. Guillermo Gilabert las alhajas y efectos que se expresan á continuación, y recayendo sospechas en sus sirvientes Dorotea R., de 42 años, alta, del-

gada, morena, pelo canoso, y Macaria Osón, de 23 años, estatura baja, cara larga, pelo y ojos negros, y color pálido, las cuales han desaparecido del domicilio del robado, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las citadas alhajas y efectos, deteniendo á las personas que se citan ó á las en cuyo poder se hallaren, dando cuenta á este Gobierno, caso de ser habidas.

Zaragoza 21 de Agosto de 1895.—El Gobernador interino, Manuel Ballesteros García.

Relación que se cita.

Un reloj oro y chatelaín con su gancho, esmaltado azul, con un ramito brillantes: el reloj en una tapa tiene un ramito brillantes y en la otra un cerco brillantes y en el centro un ópalo. Fabricante Haas Jeune, París-Génève, y lleva grabado el nombre de L. Novell.

Un reloj oro, también de señora, con tapa de cristal, y su soguilla ó cadena muy larga, con pasador.

Un reloj oro, caballero: repetición horas, cuartos y minutos. Fabricante Haas Jeune, París-Génève. Grabadas en la tapa las iniciales F. S. M. enlazadas.

Un broche oro, con un topacio labrado, representando un busto de mujer (camafeo) con cerco de perlas y esmeraldas: había 23 perlas y 12 esmeraldas.

Un broche oro con esmalte negro para retratos: llevaba dos. Forma ovalada.

Un broche hierro con incrustaciones oro (Eibar). Forma redonda.

Un medio aderezo oro, con esmalte negro y en el centro una roseta de brillantes. Forma redonda.

Un medio aderezo azabache y oro, y al centro un botón de oro labrado. Forma redonda.

Un imperdible oro, con rubíes y perlas. Forma larga.

Un imperdible oro mate, entrelargo, y encima una mosca con perlas.

Un par pendientes oro, cada pendiente tiene tres brillantes y dos ópalos. Forma larga.

Un par pendientes oro, son amatistas, con una perla al centro. Forma redonda.

Un par pendientes oro, son amatistas, con una perla al centro, iguales á los anteriores, pero más grandes. Forma redonda.

Un par pendientes oro esmaltados en negro, con una perlita al centro. Forma redonda.

Un par pendientes azabache y oro. Forma larga.

Un brazalete oro, con záfiro y perlas, figurando encima un candado.

Un brazalete oro mate, con un ramito de perlas.

Un brazalete oro llamado «Bonheur», con una esmeralda, un brillante y un rubí.

Un brazalete con la inscripción «Recuerdo de Alhama».

Una sortija oro (señora) «Trefle», con un brillante, una esmeralda y un rubí.

Una sortija oro (señora), con un brillante al centro.

Una sortija oro (señora), con un záfiro.

Una sortija oro (caballero), con un brillante «Solitario» (peso más de dos kilates), la piedra tiene una Tara que los joyeros llaman Mosca.

Una sortija oro (caballero), con un brillante «Solitario» (peso más de medio kilate), blanco y muy limpio.

Una sortija oro (caballero), con dos brillantes color y un záfiro.

Un alfiler oro, con un brillante pequeño.

Un alfiler oro, con una esmeralda pequeña, (color vivo).

Un alfiler oro, con un rubí.

Un alfiler oro, figurando una mosca con pidras de color.

Un alfiler oro, hecho de una monedita con una esmeralda en el centro.

Un alfiler oro, hecho de una monedita con un brillantito en el centro.

Una cadenita oro, para lentes con su pasador de brillantitos.

Unos lentes oro.

Seis cucharas plata.

Seis tenedores plata.

Tres cucharitas plata.

Un cucharón plata.

Un alfiler oro, con un topacio grande.

Una jabonera cristal, con tapa de plata.

Una sortija oro, labrada, con una piedra ágata blanca y negra.

Una sortija antigua, punteaguda, esmalte azul con un ramito, cerco de piedras.

Un par pendientes, diamantes, montados en plata.

Una peineta de concha con adornos de plata.

Ropas.

Un corte vestido, seda negra brillante con dibujo.

Un corte vestido, seda marrón con rayitas blancas.

Un trozo de cinco metros seda granate con rayitas.

Un mantón blonda española.

Un mantón encaje Chantilly.

Un medio manto encaje Chantilly.

Un velillo blonda.

Una mantilla granadina seda, con su velo bordado.

Doce pares medias seda, en negro y colores.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Para el arriendo de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en esta provincia y otras varias durante los años económicos de 1895-96 y 1896-97, en la *Gaceta de Madrid* de fecha 17 del actual se halla inserto el Real decreto y pliego de condiciones siguiente:

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta, por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina. El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.^a Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante el presente año económico y el siguiente á 1896-97. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.^a El precio anual del arriendo lo ingresará el contratista de cada provincia en la Depósito Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato, lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el actual año económico serán tenidos en cuenta como ingreso del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse; cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tengan ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el impuesto anual del arriendo, podrá obtener sin pago las cédulas que necesite de más.

3.^a El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3'40 por 100 del premio de cobranza que, con arreglo á instrucción, debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas. La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Hacienda dentro del primer mes de cada trimestre con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.^a El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.^a Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.^a La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades,

las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.^a Los gastos de cobranza é investigación, y los de formación de padrones, serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.^a Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieren originado, por lo que respecta al de la capital de provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos; ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el artículo 7.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquél llegare á utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.^a El período de expedición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias, dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones

oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 9 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de contribuciones directas, del de lo contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público. Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscribe. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.^a, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.^a, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministro de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno en término de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los dos años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos, y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.^a y 3.^a, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—Aprobado por S. M.—N. Reverter.

Modelo de proposición.

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal núm....., de .. clase, expedida en.... á.... de.... de 189....., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm....., correspondiente al día... de... , para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias, durante el actual año económico y el siguiente de 1896-97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Relación á que se refiere la condición 1.^a de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales y estado que demuestra la máxima recaudación por dicho impuesto en el decenio de 1883-84 á 1892-93 inclusive, ó sea hasta la publicación de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que autorizó en su art. 37 al Gobierno para la revisión de los tipos y el anuncio de nuevas licitaciones conforme á las bases que expresa.

PROVINCIAS.	AÑO de mayor recaudación	Cantidad recaudada en el mismo. — Pesetas.	Aumento del 10 por 100. — Pesetas.	Tipo para el arriendo — Pesetas.	IMPORTE del depósito previo para tomar parte en la subasta. — Pesetas.
Alava...	1887-88	52.849'73	5.284'97	58.134'70	1.162'69
Albacete...	1892-93	109.519'05	10.951'90	120.470'95	2.409'41
Alicante...	1892-93	182.910'44	18.291'04	201.201'48	4.024'02
Almería...	1892-93	143.623'93	14.362'39	157.986'32	3.159'72
Avila...	1884-85	101.476'50	10.147'65	111.624'15	2.232'48
Badajoz...	1892-93	234.179'94	23.417'99	257.597'93	5.151'95
Burgos...	1888-89	169.244'95	16.924'49	186.169'44	3.723'38
Cáceres...	1890-91	157.814'50	15.781'45	173.595'95	3.471'91
Cádiz...	1892-93	239.623	23.962'30	263.585'30	5.271'70
Castellón...	1891-92	140.920'50	14.092'05	155.012'55	3.100'25
Ciudad Real...	1883-84	124.540	12.454	136.994	2.739'88
Córdoba...	1892-93	196.279'61	19.627'96	215.907'57	4.318'15
Cuenca...	1883-84	107.544'27	10.754'42	118.298'69	2.365'97
Gerona...	1883-84	130.974'15	13.097'41	144.071'56	2.881'43
Guadalajara...	1889-90	120.409'50	12.040'95	132.450'45	2.649
Huelva...	1892-93	143.492'08	14.349'20	157.841'28	3.156'82
Huesca...	1883-84	114.102	11.410'20	125.512'20	2.510'24
Jaén...	1886-87	90.119'43	9.011'94	99.131'37	1.982'62
León...	1883-84	181.985'85	18.198'58	200.184'43	4.003'68
Lérida...	1892-93	128.653'23	12.865'32	141.518'55	2.830'37
Logroño...	1884-85	99.503'71	9.950'37	109.454'08	2.189'08
Lugo...	1889-90	160.523'75	16.052'37	176.576'12	3.531'52
Madrid (1)...	1891-92	601.534'89	120.306'96	721.841'85	14.436'84
Málaga...	1892-93	191.378'67	19.137'86	210.516'53	4.210'33
Murcia...	1892-93	212.184'53	21.218'45	233.402'98	4.668'05
Navarra...	1883-84	152.478	15.247'80	167.725'80	3.354'51
Orense...	1883-84	186.427'40	18.642'74	205.070'14	4.101'40
Oviedo...	1892-93	255.666'83	25.566'68	281.233'51	5.624'67
Palencia...	1883-84	101.568'50	10.156'85	111.725'35	2.234'50
Salamanca...	1883-84	157.009'71	15.700'97	172.710'68	3.454'21
Santander...	1892-93	140.020	14.002	154.022	3.080'44
Segovia...	1888-89	90.015	9.001'50	99.016'50	1.980'33
Sevilla...	1892-93	311.146'16	31.114'61	342.260'77	6.845'21
Soria...	1883-84	86.252'50	8.625'25	94.877'75	1.897'55
Tarragona...	1889-90	164.705'75	16.470'57	181.176'32	3.623'52
Teruel...	1888-89	139.320	13.932	153.252	3.065'04
Toledo...	1883-84	148.674'76	14.867'47	163.542'23	3.270'84
Valencia...	1892-93	497.717'69	49.771'76	547.489'45	10.949'78
Valladolid...	1892-93	185.366'74	18.536'67	203.903'41	4.078'06
Zamora...	1891-92	133.850'50	13.385'05	147.235'55	2.944'71
Zaragoza...	1883-84	211.373	21.137'30	232.510'30	4.650'20
Baleares...	1892-93	176.985'60	17.698'56	194.684'16	3.893'68
TOTALES.....		7.273.966'35	787.550	8.061.516'35	161.230'14

(1) Para Madrid se ha fijado el 20 por 100 de aumento.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—Aprobado.—N. Reverter.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público y de aquellas personas á quienes pueda interesar este servicio.

Zaragoza 19 de Agosto de 1895.—P. I., Francisco Jaudenes.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

D. Juan Insnardo é Ipas, vecino de esta capital, tiene solicitada la adjudicación de una pequeña parcela, procedente del Estado, existente en la carretera de Madrid, término de esta dicha ciudad, partida de la Romareda, confrontante por Este con camino del Abejar ó del Manicomio, por Norte con carretera de Madrid, por Sur con la entrada al terreno del recurrente, y por Oeste con tierras del mismo.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, para que en el término de 15 días pueda acudir á esta Oficina, en forma reglamentaria, cualquiera otra persona que se considere con derecho á dicha parcela.

Zaragoza 20 de Agosto de 1895.—El Administrador, P. O., Maximiliano Bálgora.

SECCIÓN QUINTA

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso y los de ingreso, se verificarán en esta Escuela en la tercera decena del próximo mes de Septiembre en los días y horas que se expresarán en el tablón de anuncios de la misma; y las hojas impresas para solicitar dicho examen las alumnas que no lo solicitaron en Junio último se facilitarán en la Secretaría durante las horas de oficina en la primera quincena del expresado mes de Septiembre.

La matrícula ordinaria para el curso académico de 1895 á 1896, dará principio el día 15 de Septiembre y terminará el 30 del mismo mes, y la extraordinaria en todo el mes de Octubre siguiente con dobles derechos de matrícula.

Las aspirantes á Maestras que por primera vez hayan de matricularse, presentarán en la Secretaría del Establecimiento una solicitud en papel del sello 12.º dirigida á la Sra. Directora, expresando en ella su nombre y apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza, cédula personal, partida de bautismo legalizada ó de nacimiento por el Registro civil de las que hayan nacido desde 1.º de Enero de 1871, certificación facultativa para acreditar que no padece enfermedad contagiosa, en papel del sello 11.º, y autorización del padre ó tutor para seguir la carrera.

A la admisión precederá el examen de ingreso que deberá probar, además de una completa instrucción en las materias que abraza la primera enseñanza elemental, los conocimientos prácticos de toda clase de costura, remiendos, zurcidos, ojales y bordado en blanco, á cuyo efecto tendrán provistas de estas labores y en disposición de poderlas continuar á presencia del Tribunal.

Aprobada que sea la aspirante, y previos los derechos de matrícula en papel de pagos al Esta-

do, según las disposiciones vigentes, será inscrita en la oficial ó la privada.

Zaragoza 20 de Agosto de 1895.—El Secretario, Román Torres.

SECCIÓN SEXTA.

La plaza de Veterinario de este pueblo se halla vacante por imposibilidad física del que la desempeñaba, consistiendo su dotación en ochenta pesetas por la inspección de carnes y lo que produzca el ajuste y herraje de 200 caballerías que próximamente existen en este pueblo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 20 de Septiembre, en que se hará la provisión.

Farlete 19 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Antonio Calvo.

La plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo, se halla vacante desde el 29 de Septiembre próximo por dimisión del que la viene desempeñando, con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y además podrá contratar las igualas con los vecinos pudientes.

Para su provisión se admitirán solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 15 de Septiembre próximo viniente.

Pinseque 19 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Mariano Purí.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, formado para el actual año económico de 1895-96, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Jaulín 18 de Agosto de 1895.—El Alcalde ejerciente, Mariano Cristóbal.

Los repartos de consumos, cereales y sal, líquidos y alcoholes de esta villa, correspondientes al actual año económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que puedan ser examinados y presentar reclamaciones los que se crean perjudicados.

Azuara 18 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Angel Lafuente.

El reparto de consumos de este pueblo para el corriente año económico, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos del artículo 90 del Reglamento.

Montón 20 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Ignacio Muñoz.

Confeccionado el reparto de consumos y sal, como así también el de líquidos y alcoholes para el ejercicio actual, quedan expuestos al público por término de ocho días, á los efectos del reglamento.

Ainzón 19 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Bartolomé Jimeno.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Agosto de 1895.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.			Total.....
1...	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
4...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
5...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	16	13	29	»	1	1	30	»	»	»	»	»	»	»	30

Zaragoza 12 de Agosto de 1895.—El Juez municipal, José M.^a García.

DEFUNCIÓNES *registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Agosto de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	1	1	»	2	2	»	1	3	5
2...	2	1	»	3	»	1	»	1	4
3...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
4...	1	»	»	1	2	»	»	2	3
5...	2	»	»	2	2	1	»	3	5
6...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
7...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
8...	1	»	»	1	2	»	1	3	4
9...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
10...	1	»	»	1	»	»	1	1	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	10	3	»	13	10	2	3	15	28

Zaragoza 12 de Agosto de 1895.—El Juez municipal, José M.^a García.

JUZGADOS MILITARES.

Melilla

D. Celestino Gómara León, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta Plaza é instructor de la sumaria instruída contra el soldado y confinados Benigno Ferreiro Alvarez y Mariano Ballado Fraile y otros dos más, por los delitos de connivencia en la evasión de presos, deserción y quebrantamiento de sentencia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Gonzalvo García, natural de Gelsa, provincia de Zaragoza, avecindado en su pueblo, hijo de Blas y de Melchora, de estado casado, edad 36 años, de oficio jornalero, estatura un metro 610 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, color sano, señas particulares una cicatriz en el nacimiento del cabello de la frente, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en esta plaza á fin de responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, á esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 11 de Agosto de 1895.—Celestino Gómara León.

D. Celestino Gómara León, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta Plaza é instructor de la sumaria instruída contra el soldado y confinados Benigno Ferreiro Alvarez y Mariano Ballado Fraile y dos más, por los delitos de connivencia en la evasión de presos, deserción y quebrantamiento de sentencia:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Mariano Ballado Fraile, natural de Fuentes de Ebro, provincia de Zaragoza, avecindado en su pueblo, hijo de Julián y de Pascuala, de estado casado, de 37 años de edad, de oficio jornalero, estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, sin señas particulares, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en esta Plaza á fin de responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referi-

do confinado, y en caso de ser habido lo remitan á esta Plaza, en clase de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 11 de Agosto de 1895.—Celestino Gómara León.

Zaragoza

D. Miguel Pérez Subirán, Capitán del regimiento lanceros del Rey, 1.º de Caballería:

Hallándome instruyendo sumaria contra el Sargento del citado regimiento Nicanor Listón del Frago por la falta grave de primera deserción, y cuyo Sargento es de oficio barbero y las señas siguientes: pelo rubio, cejas id., ojos azules, nariz regular, color sano, frente espaciosa, su aire marcial, edad 30 años y siete meses, de estado soltero, natural de Vitoria, provincia de Alava, avecindado en Borja, de esta provincia; usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Sargento para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de las provincias de Zaragoza y Alava, se presente en el cuartel del Cid de esta capital que ocupa este regimiento lanceros del Rey, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á Zaragoza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dada en Zaragoza á 17 de Agosto de 1895.—El Capitán Juez instructor, Miguel Pérez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARTILLERIA DE CAMPAÑA.—13.º regimiento montado

El día 31 del mes actual y á las siete de su mañana, se efectuará en el cuartel del Carmen la venta de ganado de desecho del expresado regimiento, siendo el acto oral y público de pujas á la llana.

Zaragoza 21 de Agosto de 1895.—El Comandante Mayor, Agustín Lucio Huerta.